

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2023

CASO 2-23-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 2-23-TI/23S

Resumen: La Corte Constitucional emite el dictamen de constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” y procede a verificar la subsanación de lo dispuesto en el Dictamen 2-23-TI/23.

1. Antecedentes

1. El 1 de marzo de 2023, el gobierno del Ecuador suscribió el “Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” en la ciudad de San José de Costa Rica (“**Acuerdo**”).¹
2. El 24 de mayo de 2023, el pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Acuerdo se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador y sí requiere aprobación legislativa. Además, ordenó la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.
3. El 28 de julio de 2023, el pleno de la Corte Constitucional, por voto de mayoría, emitió el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo en el que declaró su constitucionalidad “siempre y cuando se proceda a subsanar la inconstitucionalidad de los artículos 11.20, 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos 15.18 y 15.26 del Acuerdo, los cuales son incompatibles con el artículo 422 de la CRE”. El dictamen fue notificado el 31 de julio de 2023.
4. El 3 de agosto de 2023, el señor Juan Pablo Ortiz Mena, en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República presentó un escrito en que solicitó que se aclare

¹ Fs. 1-171, expediente constitucional. Los suscriptores del Acuerdo fueron Guillermo Lasso Mendoza y José Julio Prado Lucio-Paredes por el gobierno de la República del Ecuador y Rodrigo Chaves Robles y Manuel Tovar Rivera por el gobierno de la República de Costa Rica.

y amplíe el dictamen de 28 de julio de 2023. El 27 de septiembre de 2023, se negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

5. El 20 de octubre de 2023, el señor Juan Pablo Ortiz Mena, en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República presentó un escrito en el que indicó que este Organismo “podrá constatar que las disposiciones encontradas como contrarias al orden constitucional ecuatoriano han sido suprimidas del Acuerdo, quedando subsanados los vicios identificados por la Corte Constitucional”.
6. En tal virtud, adjuntó el informe técnico número 001-DNCI-2023 del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y solicitó que:
 - i) se determine que las medidas adoptadas por el gobierno del Ecuador han cumplido con lo señalado en el dictamen 2-23-TI/23 de 28 de julio de 2023, por haberse subsanado los vicios de inconstitucionalidad identificados; y, subsecuentemente, ii) se ratifique la constitucionalidad total del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, sin condición alguna.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 73 número 3 letra d), 107 número 2, 108, 110 número 1 y 111 número 2 letras b) y c) de la LOGJCC.

3. Planteamiento y resolución del problema jurídico

8. En el dictamen 2-23-TI/23, la Corte Constitucional expresamente estableció que se subsane la inconstitucionalidad de determinados artículos del Acuerdo y de aquellos que resulten contrarios al artículo 422 de la CRE. En tal virtud, es obligación de las respectivas autoridades que, una vez adoptadas las medidas para cumplir lo dispuesto en el referido dictamen, se remita nuevamente al contenido del tratado internacional a este Organismo con la finalidad de que se valore si se ha subsanado lo requerido y el texto modificado guarda armonía con la CRE. Por este motivo, en vista de que ya ha existido un pronunciamiento respecto al control formal del proceso de aprobación y del control material del contenido del Acuerdo en el que la Corte se ha pronunciado sobre su constitucionalidad, en el presente dictamen este Organismo procederá a realizar: 1) una verificación de la subsanación del tratado internacional de conformidad con los estándares

del dictamen 2-23-TI/23 y la consecuente 2) comprobación respecto a la constitucionalidad del tratado, atendiendo a la existencia de nuevo contenido en el Acuerdo. Ello en virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales.

9. Dentro del Informe Técnico número 001-DNCI-2023 emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se estimó que tanto Ecuador como Costa Rica, “resolvieron que la solución que más se alineaba con sus intereses era retirar los artículos considerados como inconstitucionales de los Capítulos 11 (Servicios Financieros), 15 (Inversión)”.
10. Adicionalmente, como consta en el mismo informe se han modificado y adaptado los capítulos 9, 10, 11, 13, 15, 23 y 25 del Acuerdo. En tal virtud, el pronunciamiento de la Corte Constitucional se ceñirá a determinar la constitucionalidad de dichos capítulos y verificar si se ha llevado a cabo el proceso de subsanación, referente a la incompatibilidad de las disposiciones del Acuerdo con el artículo 422 de la CRE. Por ende, se resumirá el contenido de los capítulos anotados y se verificará: (i) “la no transgresión de los límites establecidos constitucionalmente” por ellos;² y, (ii) el contenido de estos artículos, “a fin de establecer si [estas] disposiciones guardan concordancia con la Constitución”.³ Además, se analizará si el Acuerdo permanece o no con la incompatibilidad mencionada en el dictamen 2-23-TI/23, como una forma de control material del tratado internacional.⁴

3.1 Capítulo 9 - Política de Competencia

3.1.1 Contenido del Capítulo 9

11. El capítulo 9 tiene 11 artículos. Esta trata sobre la Política de Competencia y tiene por objeto:

asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud [del] Acuerdo no sean menoscabados por prácticas o transacciones anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.⁵

² CCE, dictamen 8-20-TI/21, 10 de marzo de 2021, párr. 17.

³ CCE, dictamen 13-18-TI/19, 30 de abril de 2019, párr. 13.

⁴ Sobre ello, el artículo 108 de la LOGJCC establece que: [e]l control constitucional de los tratados internacionales comprende **la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales (...)**.⁴ (énfasis añadido)

⁵ Artículo 9.1, Acuerdo.

- 12.** Posteriormente, las Partes acuerdan que ciertas medidas que puedan afectar el comercio entre ellas son incompatibles con el Acuerdo, según lo especificado en las respectivas leyes de competencia de los Estados suscribientes. Determinan que las Partes adoptarán o mantendrán legislación nacional para la promoción de la competencia. El artículo 9.3 prevé que se implemente tal legislación de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, equidad procesal, publicidad y debido proceso. Además, establece garantías respecto a las sanciones relativas a la competencia, como que estas sean escritas y la posibilidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva vía administrativa y/o judicial.
- 13.** Por otra parte, incluye disposiciones sobre cooperación, notificaciones respecto a la actividad de aplicación de la legislación de competencia,⁶ intercambio de información, consultas y asistencia técnica.
- 14.** Respecto a las empresas estatales y monopolios designados se establece que:
1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y/o monopolios designados, de conformidad con su legislación.
 2. Las Partes se asegurarán de que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a su respectiva legislación de competencia y que no adopten o mantengan cualquier práctica referida en el párrafo 2 del artículo 9.1 que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya la realización, de hecho, o de derecho, de las tareas particulares que les fueron asignadas en su legislación respectiva.
- 15.** Finalmente, modifica el artículo 9.10 relacionado a la Solución de Controversias de la siguiente forma:

Tabla 1: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
Artículo 9.10: Solución de Controversias Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos <i>en el Capítulo 15 (Inversión)</i> y el Capítulo 24 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.	Artículo 9.10: Solución de Controversias Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) <i>ni a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.</i>

⁶ Ello cuando sea “relativa a las prácticas o transacciones referidas en el artículo 9.2, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte”.

3.1.2 Control de constitucionalidad del Capítulo 9

16. Sobre el capítulo 9, acerca de la política de competencia, el Dictamen 2-23-TI/23 indicó que existía concordancia entre las disposiciones del capítulo y los artículos 335⁷ y 336⁸ de la CRE, los cuales se refieren al comercio justo. Además, mencionó que en virtud de que las disposiciones del capítulo también se centran en el comercio justo, no se observa la transgresión de un límite constitucional o que estas sean contrarias a la Constitución. Finalmente, este Organismo verifica que el cambio que se ha hecho respecto al artículo 9.10, sobre solución de controversias, persigue subsanar lo dispuesto en el Dictamen 2-23-TI/23. En consecuencia, no se encuentra incompatibilidad o transgresión a los límites de la Constitución.

3.2. Capítulo 10 - Comercio Transfronterizo de Servicio

3.2.1 Contenido del Capítulo 10

17. El capítulo 10 llamado Comercio Transfronterizo de Servicios tiene 14 artículos, 2 anexos y “aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte”.⁹
18. En cuanto al ámbito de aplicación, el capítulo establece lo siguiente:

Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten: (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio; (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y otros servicios relacionados con el suministro de un servicio; (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y (e) el otorgamiento

⁷ El Estado **regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas;** y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios **orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal** (énfasis añadido).

⁸ El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados **y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley** (énfasis añadido).

⁹ Artículo 10.1, Acuerdo.

de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

19. Además, delimita a qué situaciones no se aplica el Acuerdo. En los artículos posteriores se desarrolla: trato nacional, trato de nación más favorecida, acceso a mercados, presencia local, medidas disconformes, transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones, reglamentación nacional, reconocimiento mutuo, transferencias y pagos, denegación de beneficios, la creación de un Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, servicios profesionales y definiciones.
20. En los anexos se encuentra la composición del Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios y el desarrollo de estándares de servicios profesionales, las licencias temporales, el grupo de trabajo sobre servicios profesionales y la revisión por parte de la Comisión sobre la implementación del segundo anexo.
21. Los cambios que se han realizado en este capítulo se centran en el ámbito de aplicación y en las definiciones. En el artículo referente al ámbito de aplicación, se cambia un pie de página en el que previamente se indicaba que “Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista - Estado conforme a la Sección B: Solución de Controversias Inversionista- Estado del Capítulo 15 (Inversión)”. Ahora, dicho pie de página establece que “Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista – Estado”.
22. Los cambios relativos al artículo de definiciones se exponen a continuación:

Tabla 2: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
Artículo 10.14: Definiciones Comercio transfronterizo (...) pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el <i>artículo 15.18 (Definiciones)</i> ;	Artículo 10.14: Definiciones Comercio transfronterizo (...) pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el <i>artículo 15.36 (Definiciones)</i> ;

3.2.2 Control de constitucionalidad del Capítulo 10

23. Como se indicó en el Dictamen 2-23-TI/23:

La Constitución en la sección V del capítulo VI establece la necesidad de que exista un comercio justo, principalmente esto se desprende de los artículos 304 número 5, 335 y 336 de la CRE. Las disposiciones del capítulo 10 versan sobre el comercio transfronterizo de servicios e incluyen pautas para la promoción de adecuadas condiciones de competencia, evitando barreras que implican los monopolios en el acceso a mercados. Entonces, de conformidad con los artículos citados de la CRE, el Estado debe promover el comercio justo por lo que este Organismo evidencia que las disposiciones resumidas del capítulo 10 son concordantes con esta sección de la CRE.

24. Por otro lado, se evidencia que todos los cambios que se han realizado en el capítulo 10, los cuales se enfocan en eliminar la referencia a los artículos que fueron declarados inconstitucionales, propenden a la subsanación de lo dispuesto en el Dictamen 2-23-TI/23. Por ende, no se evidencia una transgresión a los límites de la Constitución.

3.3. Capítulo 11 - Servicios Financieros

3.3.1 Contenido del Capítulo 11

25. El capítulo 11 tiene 19 artículos, 2 anexos y se denomina Servicios Financieros. En el artículo primero se desarrollan definiciones. Estas han sido alteradas de la siguiente forma:

Tabla 3: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
<p>Artículo 11.1: Definiciones (...) Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 15.36 (<i>Definiciones</i>);</p>	<p>Artículo 11.1: Definiciones (...) Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 15.18 (<i>Definiciones</i>);</p>
<p>Artículo 11.1: Definiciones (...) inversionista de una Parte significa un "inversionista de una Parte" tal como se define en el artículo 15.36 (<i>Definiciones</i>);</p>	<p>Artículo 11.1: Definiciones (...) inversionista de una Parte significa un "inversionista de una Parte" tal como se define en el artículo 15.18 (<i>Definiciones</i>);</p>

26. Luego, en el artículo 2 del capítulo, se menciona que este aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con: "(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros”.¹⁰

27. Se puntualiza que los capítulos 10 y 15 aplican a tales medidas “únicamente en la medida en que dichos Capítulos o los artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo”.¹¹ En este segundo artículo, que se refiere al ámbito de aplicación, se ha modificado lo siguiente:

Tabla 4: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
<p>Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación (...) La Sección B: (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo 15 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios), o 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal y como se incorporan a este Capítulo.</p>	<p>Se elimina.</p>

28. Respecto al ámbito de aplicación, se menciona que el capítulo 11 no aplica a las medidas mantenidas o adoptadas relacionadas con:

(a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de esta, incluidas sus entidades públicas no obstante, este Capítulo aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o

¹⁰ De conformidad con el artículo 11.2 del Acuerdo, este es el ámbito de aplicación del Capítulo 11.

¹¹ Para ello se desarrolla lo siguiente: a) Los artículos 10.11(Denegación de Beneficios), 15.9 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente, los Derechos Laborales y Otros Requisitos Regulatorios), 15.11 (Expropiación e indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios) y 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo. (b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo 15 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios), o 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal y como se incorporan a este Capítulo. (c) El artículo 10.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

- 29.** Y, posteriormente, se establecen otros escenarios que quedan excluidos del ámbito de aplicación del capítulo. El artículo 11.3 determina que:

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio. [...] Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

- 30.** El capítulo establece que se otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los mismos sujetos de un país que no sea Parte.
- 31.** Respecto al trato que se dará a estos sujetos, las Partes emiten una lista de medidas que no pueden ser adoptadas por ellas respecto a crear limitaciones a las instituciones financieras de la otra Parte.¹² Además, establece una limitación de que las Partes “restringan o

¹² Ninguna de las Partes podría adoptar o mantener medidas que impongan limitaciones sobre: “(i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o (b) restringan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio”.

prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio”.¹³

32. En cuanto al artículo 11.6 del Acuerdo que versa sobre el comercio transfronterizo, este dispone que “cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6 (Comercio Transfronterizo)”. Se permitirá a las personas localizadas en un territorio de las Partes comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Sin perjuicio de ello, se establece que una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.
33. El artículo 11.7 del Acuerdo prevé que “[c]ada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte”.¹⁴
34. Sin perjuicio de ello, el siguiente artículo aclara que ninguna disposición del capítulo 11 obliga a divulgar o permitir acceso a información confidencial o información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros. Tampoco existiría obligación de contratar a personas de una determinada nacionalidad por parte de las instituciones financieras de una Parte o que una mayoría superior a la simple de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.
35. Posteriormente, enlista que los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a las medidas disconformes existentes que sean mantenidas por una Parte en los gobiernos de nivel central y local. Como excepciones al contenido desarrollado, el Acuerdo prevé, entre otras, que:

¹³ Artículo 11.5 del Acuerdo. El artículo también enfatiza en que: “instituciones financieras de la otra Parte incluye instituciones financieras que inversionistas de la otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte”.

¹⁴ Pese a ello, se presupone que “una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera a una institución financiera que obtenga autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales o por incumplimiento de requisitos”. Fs. 75, expediente constitucional.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo o en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales, entre ellos, la protección de inversionistas, participantes del mercado financiero, depositantes, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo o de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.¹⁵

- 36.** En el capítulo también se incluyen disposiciones sobre: (i) transparencia y administración de ciertas medidas, (ii) regulación doméstica, (iii) entidades autorreguladas, (iv) sistemas de pago y compensación, (v) reconocimiento, y, (vi) consultas.
- 37.** La primera disposición versa sobre la transparencia regulatoria en los servicios financieros. La segunda disposición trata sobre la aplicación razonable, objetiva e imparcial de las medidas de aplicación general. La tercera disposición implica que “[c]uando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 11.3 y 11.4”.

¹⁵ Artículo 11.11 del Acuerdo. Otras excepciones son: “2. Ninguna disposición en este Capítulo o en este Acuerdo aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito, conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 15 (Inversión) o de conformidad con los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias). 3. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias. 4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo”.

38. En la cuarta disposición, se determina que:

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

39. En la quinta disposición, se establece la posibilidad de reconocimiento de medidas prudenciales de un país no Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en el capítulo. El reconocimiento podrá ser: (a) otorgado unilateralmente; (b) logrado mediante armonización u otros medios; (c) basado en un acuerdo o arreglo con un país que no sea Parte. En la sexta disposición se prevé la posibilidad de solicitar consultas a una de las Partes con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros.

40. Adicionalmente, en el Acuerdo se modifica el artículo 11.17, el cual prevé la creación de un comité de servicios financieros, de la siguiente forma respecto a sus funciones:

Tabla 5: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
Artículo 11.17: Comité de Servicios Financieros (...) (c) Participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el artículo 11.20 (...)	Se elimina.

41. El capítulo 11 también se refiere a la aplicación del capítulo 24 en caso de controversias relacionadas a este capítulo de forma general –artículo 11.19–.

42. Posteriormente, ya no consta el artículo 11.20, el cual se refería a la aplicación del capítulo 15 (resolución de controversias inversionista-Estado por la vía arbitral) cuando existan controversias sobre inversión en sistemas financieros.

43. Finalmente, desarrolla definiciones respecto del capítulo. En el anexo 11.6 se delimita el alcance de los artículos 11.6 párrafo 1 y el 11.1. en lo relativo a servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) y servicios de seguros y relacionados con esto respecto de cada una de las Partes. El anexo 11.17 establece las autoridades responsables de servicios financieros.

3.3.2 Control de constitucionalidad del Capítulo 11

44. Como se ha dispuesto anteriormente, el capítulo 11 se enfoca en los servicios financieros y en la inversión relacionada con este sector. Ahora bien, esta Corte ha constatado que existen cambios en el capítulo, incluyendo la eliminación del artículo 11.20, lo cual es compatible con lo ordenado en el Dictamen 2-23-TI/23. Ello por cuanto los cambios atienden a subsanar la incompatibilidad con el artículo 422 de la Constitución que existía previo a dichas alteraciones. Por tal motivo y de acuerdo con la argumentación del Dictamen 2-23-TI/23, las actuales disposiciones son compatibles con la Constitución, en sus artículos 308,¹⁶ 309,¹⁷ 310¹⁸ y 339,¹⁹ por cuanto en este capítulo el Estado fomenta el acceso a los servicios financieros para todas las personas y contempla el suministro transfronterizo de servicios financieros, lo cual implica un desarrollo en el acceso a los servicios financieros por parte de las personas que habiten en Ecuador lo cual es compatible con el artículo 308 de la Constitución. A su vez, el capítulo 11 del Acuerdo fomenta la promoción de inversiones extranjeras lo que es concordante con el artículo 339 de la Constitución. Finalmente, el Acuerdo es compatible con el artículo el artículo 423 de la CRE, el cual prevé que uno de los objetivos estratégicos del Estado es la integración económica, *equitativa*, solidaria y complementaria, principalmente con los países de Latinoamérica y el Caribe.

¹⁶ Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.

¹⁷ Art. 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

¹⁸ Art. 310.- El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

¹⁹ Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

45. En tal virtud, se ha verificado que se ha subsanado lo dispuesto en el Dictamen 2-23-TI/23 y del resumen realizado en la sección anterior se desprende que las disposiciones son compatibles con los artículos citados de la Constitución.

3.4. Capítulo 13 - Comercio Electrónico

3.4.1. Cambio en el capítulo 13

46. En vista de que el único cambio que se observa en el capítulo 13 es por un error de tipeo, respecto a este artículo no se realizará un resumen. Ello por cuanto su constitucionalidad ya fue declarada en el Dictamen 2-23-TI/23.

47. La alteración realizada en el artículo 13.5 es la siguiente:

Tabla 6: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 10.6 (Medidas Disconformes), 11.10 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes).	Los párrafos 1 y 2 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 10.6 (Medidas Disconformes), 11.10 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes).

3.4.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 13

48. En consideración a que en este capítulo solo existe un cambio de tipeo y que en el Dictamen 2-23-TI/23 se declaró la constitucionalidad de este capítulo, este Organismo mantiene que las disposiciones son constitucionales por los argumentos esgrimidos en el Dictamen referido.

3.5. Capítulo 15 - Inversión

3.5.1. Contenido del Capítulo 15

49. El capítulo 15 tiene 18 artículos y 2 anexos. Además, se divide en la sección A, la cual contiene obligaciones sustantivas y la sección B, de definiciones. El capítulo trata sobre inversión y prevé que su ámbito de aplicación será respecto “a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: (a) los inversionistas de la otra Parte; (b) inversiones cubiertas; y (c) en lo relativo a los artículos 15.7 y 15.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte”.

50. Ahora bien, en este capítulo se han eliminado los artículos 15.20 al 15.35, así como los anexos 15.18 y 15.26 y las definiciones relacionadas a estos artículos. Los otros cambios que se han realizado se exponen a continuación:

Tabla 7: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
<p>Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida. (...) 3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, <i>no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.</i></p>	<p>Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida. (...) 3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, <i>no comprende los procedimientos de solución de controversias, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.</i></p>
<p>Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato (...) 4. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación de este Artículo. Para determinar si la medida viola este artículo, <i>el Tribunal</i> deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.</p>	<p>Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato (...) 4. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación de este Artículo. Para determinar si la medida viola este artículo, se deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.</p>
<p>Artículo 15.12: Transferencias 1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen: (...) (e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los artículos 15.1 y 15.11; y (f) <i>pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.</i></p>	<p>Se eliminó la letra f, del numeral 1, del artículo 15.12.</p>
<p>Artículo 15.36: Definiciones Para los efectos de este Capítulo: CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;</p>	<p>Se eliminaron estas definiciones.</p>

<p>CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;</p> <p>Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;</p> <p>Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;</p> <p>Convenio del CIADI significa el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;</p> <p>demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión; demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;</p> <p>información protegida significa: (a) información confidencial de negocios; o (b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de conformidad con la legislación nacional de la Parte;</p> <p>parte contendiente significa el demandante o el demandado; partes contendientes significa el demandante y el demandado;</p> <p>parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;</p>	
--	--

<p>Parte no contendiente del Acuerdo significa la Parte del Acuerdo que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;</p> <p>Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su versión revisada de 2010 o aquellas que posteriormente sean acordadas entre las Partes;</p> <p>Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;</p> <p>Secretario General significa el Secretario General del CIADI;</p> <p>y tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 15.25 o 15.32.</p>	
--	--

3.5.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 15

51. En el Dictamen 2-23-TI se declaró la constitucionalidad del Acuerdo “siempre y cuando se proceda a subsanar la inconstitucionalidad de los artículos 11.20, 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos 15.18 y 15.26 del Acuerdo, los cuales son incompatibles con el artículo 422 de la CRE”.

52. En lo pertinente, el artículo 422 de la CRE dispone que:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

- 53.** Como se observa del resumen del capítulo 15, se han eliminado del Acuerdo los artículos 15.20 al 15.35. Además, se han eliminado los anexos 15.18 y 15.26. Por lo que este Organismo evidencia que se ha subsanado la inconstitucionalidad referida en el Dictamen 2-23-TI/23 pues se han eliminado los artículos referentes a medios alternativos de solución de conflictos entre inversionista y Estado que resultaban contrarios al artículo 422 de la CRE.
- 54.** Adicionalmente, se comprueba que las modificaciones que se han realizado guardan armonía con la CRE y buscan el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión del Dictamen 2-23-TI/23.
- 55.** Sobre el resto del contenido del capítulo, se evidencia que este es compatible con los artículos 285²⁰ y 339 de la CRE²¹ pues “aspira a la promoción de inversión mediante el desarrollo de obligaciones sustantivas de los Estados Parte”.²²
- 56.** En tal sentido, la Corte Constitucional estima que el capítulo 15 es constitucional pues no transgrede límites constitucionales y sus disposiciones guardan concordancia con la Constitución.

3.6. Capítulo 23 - Administración del Acuerdo

3.6.1 Contenido del Capítulo 23

- 57.** El capítulo 23 tiene 3 artículos y tres anexos. Como parte de la Administración del Acuerdo, las Partes establecen que existirá: la Comisión Administradora (artículo 23.1),²³

²⁰ La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

²¹ El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

²² CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 155.

²³ Esta deberá: “(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo; (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación; (c)

la cual estará integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, los Coordinadores del Acuerdo (23.2) y una Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias (23.3). Es decir que el capítulo contiene los órganos encargados de ejecutar el Acuerdo, sus potestades, obligaciones y funcionamiento.

- 58.** En los anexos se establecen las entidades que conformarán la Comisión Administradora y los Coordinadores del Acuerdo. Asimismo, se prevé la implementación de las decisiones aprobadas por la Comisión Administradora.
- 59.** Los cambios que existen en el capítulo son los siguientes:

Tabla 8: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
<p>Artículo 23.1: La Comisión Administradora (...) 2. La Comisión deberá: (...) (e) aprobar el Código de Conducta para árbitros a los que se refiere el artículo 15.25 (Selección de Árbitros) para lo cual podrá considerar el resultado de las iniciativas multilaterales en la misma materia en las que participan ambas Partes;</p>	<p>Se eliminó la letra e, número 2, del artículo 23.1.</p>
<p>Artículo 23.1: La Comisión Administradora 3. La Comisión podrá: (...) (b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, decisiones para: (vi) modificar el Código de Conducta para árbitros a los que se refiere el artículo 15.25 (Selección de Árbitros) (...).</p>	<p>Se eliminó el número vi, de la letra b, número 3, del artículo 23.1.</p>

3.6.2 Control de constitucionalidad del Capítulo 23

supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Acuerdo, incluyendo los comités y grupos de trabajo; (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias); (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias); (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y (g) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto sus reglas de procedimiento”.

60. Los cambios que se han realizado en el capítulo *in examine* guardan armonía con lo dispuesto en el decisorio del Dictamen 2-23-TI/23.²⁴ Finalmente, al igual que en la decisión referida, se observa que el contenido del capítulo 23, “el cual se centra en la administración del Acuerdo y cómo este será ejecutado”,²⁵ guarda concordancia con la CRE y no transgrede ningún límite constitucional.

3.7. Capítulo 25 - Excepciones

3.7.1. Contenido del Capítulo 25

61. El capítulo 25 tiene 5 artículos. Esta trata sobre excepciones generales, seguridad esencial, tributación, divulgación de información y medidas para salvaguardar la balanza de pagos. El contenido del capítulo permanece igual en lo siguiente.
62. Sobre las excepciones generales, el artículo 25.1 indica que:
1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico), el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
 2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Servicios de Telecomunicaciones), 13 (Comercio Electrónico), 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y 15 (Inversión), el artículo XIV del AGCS de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV (b) del AGCS de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.
63. Sobre la seguridad esencial, se expresa cómo no se deberá interpretar el Acuerdo. En cuanto a la tributación, el artículo establece que “nada en este Acuerdo aplicará a medidas tributarias” ni afectará “los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario”. Sin embargo, indica que “el artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas

²⁴ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023. “Declarar la constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, siempre y cuando se proceda a subsanar la inconstitucionalidad de los artículos 11.20, 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos 15.18 y 15.26 del Acuerdo, los cuales son incompatibles con el artículo 422 de la CRE”

²⁵ *Id.*, párr. 247.

otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT 1994 aplicará a medidas tributarias”.

- 64.** Las modificaciones que se han realizado al capítulo son únicamente respecto a la tributación y se exponen a continuación:

Tabla 9: Modificaciones con respecto a lo determinado en el Dictamen 2-23-TI/23.

Acuerdo previo al dictamen 2-23-TI/23	Acuerdo posterior al dictamen 2-23-TI/23
<p>Artículo 25.3: Tributación. 6. (a) El artículo 15.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) aplicará a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. (b) El artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización) aplicará a medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este subpárrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes, al momento de entregar la notificación de su intención bajo el párrafo 3 del artículo 15.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinar el asunto, no acuerdan que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 15.20.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).</p>	<p>Se eliminan las letras a y b del número 6 del artículo 25.3 del Acuerdo.</p>

65. Posteriormente, se establecen otras exclusiones referentes a esta materia y a las medidas para salvaguardar la balanza de pagos.

3.7.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 25

66. En este capítulo se han realizado dos cambios que propenden a que se elimine la existencia del sometimiento de una reclamación a arbitraje. Así, esta expulsión subsana lo dispuesto en el Dictamen 2-23-TI/23, para que el capítulo guarde conformidad con el artículo 422 de la CRE.
67. Adicionalmente, respecto al resumen realizado sobre el capítulo 25, el cual se centra en las excepciones respectivas del Acuerdo, la Corte Constitucional evidencia que tales disposiciones no transgreden límites constitucionales.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* la constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”.
2. *Disponer* que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

DICTAMEN 2-23-TI/23S

VOTO CONCURRENTE

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce,
Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), respetuosamente formulamos un voto concurrente al dictamen de mayoría 2-23-TI/23S, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. Aun cuando concordamos con la decisión de declarar la constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” (“**Acuerdo**”), esta decisión se adopta una vez que se ha efectuado “una verificación de la subsanación del tratado internacional de conformidad con los estándares del dictamen 2-23-TI/23 [...], referente a la incompatibilidad de las disposiciones [de, entre otros, los capítulos 11 y 15] del Acuerdo con el artículo 422 de la CRE”.¹
3. Al respecto, es preciso aclarar que nosotras en el “dictamen 2-23-TI/23”, emitido en un inicio, realizamos un voto salvado, apartándonos de la decisión de mayoría,² al considerar, en esencia, “que no encontramos una justificación para sostener que los capítulos 11 y 15 del Acuerdo *in examine* contravienen el texto constitucional”.³ Por tanto, encontramos necesario reiterar nuestra posición y dejar en claro que, así como compartimos que el articulado actual es *constitucional*, también consideramos que lo eran las versiones originales de los capítulos 11 y 15 del Acuerdo.⁴

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Dictamen de mayoría, párrs. 8 y 10.

² CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, voto salvado de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, y Daniela Salazar Marín.

³ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, voto salvado, párr. 29.

⁴ Así como los capítulos 9, 10, 13, 23, 25 del Acuerdo (analizados también en el dictamen de mayoría).

Voto concurrente

Juezas: Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce,
Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín, anunciado en el dictamen de la causa 2-23-TI, fue presentado en Secretaría General el 30 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:49; y, ha sido procesado junto con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)